

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO DE GABINETE

*Número:* 238

*Referencia:*

*Año:* 1969

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 30-07-1969

*Título:* POR EL CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN LOS PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTICULO 128 DE LA LEY 60 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1946.

*Dictada por:* JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

*Gaceta Oficial:* 16427

*Publicada el:* 19-08-1969

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. CIVIL

*Palabras Claves:* Mujer, Personas, Registro civil

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.469

*Rollo:* 31

*Posición:* 1529

el poder liberatorio de que trata el Artículo 1174 del Código Fiscal. La moneda será de un valor nominal de cinco balboas (B. 5.00), de 0.925 milésimos de plata fina y tendrá un peso y diámetro proporcional al descrito en el Artículo 1172 del Código Fiscal.

Parágrafo 1º La moneda llevará una leyenda alusiva a los XI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe que se celebrarán en Panamá en 1970, leyenda que será determinada por el Comité Organizador de los Juegos y que será estipulada en el Contrato con la empresa acuñadora.

Parágrafo 2º Esta emisión especial conmemorativa consistirá en especímenes de monedas de prueba de calidad e especímenes de calidad corriente, y la misma deberá encomendarse a una empresa que esté en condiciones de acuñar y a la vez de encargarse de la distribución y venta en el Mercado Numismático nacional e internacional.

Parágrafo 3º La emisión de monedas de prueba de calidad no será menor de 40.000 piezas, ni mayor de 200.000; la de calidad corriente no menor de 200.000 ni mayor de un millón de piezas.

Artículo 2º Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro, para celebrar un Contrato, sin el requisito de la Licitación Pública, para la acuñación, emisión, distribución y venta de las monedas conmemorativas de plata de que trata el Artículo anterior, ajustándose a las siguientes condiciones:

a) La firma puede ser nacional o extranjera, pero en todo caso de comprobada solvencia y reputación.

b) La empresa contratada deberá conducir una campaña de por lo menos cien mil balboas (B. 100.000.00) en la promoción de la venta de la moneda conmemorativa.

c) La moneda deberá estar a la venta para el público en los Bancos locales y extranjeros en los primeros días del mes de enero de 1970.

d) El Contratista deberá entregar al Comité Organizador de los XI Juegos, libre de costo alguno, cien monedas de prueba de calidad debidamente empaquetadas para presentación.

e) Un porcentaje de la emisión de las monedas de prueba de calidad quedará a disposición del Gobierno Nacional para ser vendidas por el Banco Nacional de Panamá.

Con el fin de que la distribución y venta de esta moneda en el Mercado internacional sea un éxito se establece que será la única que lleve leyenda o alusión alguna referente a los XI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

Artículo 3º Un porcentaje de las ganancias obtenidas por el Gobierno Nacional como resultado del producto de esta emisión serán entregadas al Comité Organizador de los XI Juegos Deportivos para cubrir algunos de los gastos en que se incurre para la celebración de los mismos. Este porcentaje será determinado por Decreto Ejecutivo.

Artículo 4º Derógase el Artículo 1º del Decreto de Gabinete No. 148 de 6 de junio de 1969, y quedan modificadas cualesquiera disposición que sean contrarias al presente Decreto de Gabinete.

Artículo 5º Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER A. PITY VIELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

### MODIFICANSE Y ADICIONANSE LOS PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTICULO 128 DE LA LEY 60 DE 1946

DECRETO DE GABINETE NUMERO 238  
(DE 30 DE JULIO DE 1969)

por el cual se modifican y adicionan los párrafos segundo y tercero del Artículo 128 de la Ley 60 de 30 de septiembre de 1946.

La Junta Provisional de Gobierno, en uso de sus facultades legales y,  
CONSIDERANDO:

Que es preciso y conveniente legalizar la práctica de expedir a las mujeres casadas, cédula de identidad personal donde consta que su nombre legal se compone del propio, seguido de la preposición "de" y agregándole a continuación el apellido del cónyuge; y

Que es igualmente necesario legalizar y reconocer a las viudas, el derecho a usar el apellido de su cónyuge premuerto precedido de la frase "viuda de" mientras no contraigan nuevas nupcias.

## DECRETA:

Artículo Primero: Los párrafos segundo y tercero del Artículo 128 de la Ley 60 de 30 de septiembre de 1946, se fundirán en uno y quedarán adicionados de la siguiente manera:

## "Artículo 128: .....

El nombre propio es el que se dá a la persona, al declarar su nacimiento para distinguirla de los demás miembros de la familia. El nombre patronímico o apellido es una consecuencia de la filiación. Es entendido, sin embargo, que el nombre legal de la mujer casada o viuda será el que resulte de añadir a su nombre y apellidos propios, el patronímico de su cónyuge precedido de la preposición "de". La viuda podrá usar antes del apellido del cónyuge premuerto la frase "viuda de" pero perderá este derecho si contrae nuevas nupcias.

Artículo Segundo: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno.

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno.

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

NANDER PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación.

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas.

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería.

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias.

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

CESAR MARTANS.

El Ministro de Salud.

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia.

JUAN MATERNO VASQUEZ.

## CREASE UNA COMISION

DECRETO DE GABINETE NUMERO 239  
(DE 30 DE JULIO DE 1969)

por el cual se crea una Comisión para revisar y reformar la Ley 8a. de 1º de febrero de 1954, sobre Régimen Municipal.

La Junta Provisional de Gobierno.

## CONSIDERANDO:

Que el Estado Panameño descansa sobre una comunidad de Municipios autónomos, cuya organización y financiamiento debe responder a las exigencias de un proceso dinámico de desarrollo social y económico;

Que la Ley 8a. de 1º de febrero de 1954, sobre Régimen Municipal, no llena las necesidades y aspiraciones de los Municipios que les permiten funcionar con la adecuación que requieren;

Que la Asociación Panameña de Cooperación Intermunicipal ha solicitado al Gobierno Nacional la revisión de la mencionada Ley 8a. de 1º de febrero de 1954,

## DECRETA:

Artículo Primero: Créase la Comisión de Reformas y Revisión a la Ley 8a. de 1º de febrero de 1954, sobre Régimen Municipal, la cual estará integrada así:

Un representante del Ministerio de Gobierno y Justicia, que será nombrado por el Ministro del Ramo y quien la presidirá.

Un representante de la Contraloría General de la República, que será nombrado por el Contralor General de la República.

Un representante de la Dirección General de Planificación y Administración, que será nombrado por el Director General.

Un representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que será nombrado por el Ministro del Ramo.

El Procurador Auxiliar de la Nación.

El Presidente de la Asociación Panameña de Cooperación Intermunicipal.

Un Abogado con experiencia en Asuntos Municipales.

Parágrafo: Los Comisionados Principales designarán a los Suplentes que hubieren de reemplazarlos en sus ausencias temporales.

Artículo Segundo: La Comisión queda facultada para tomar las providencias que considere necesarias a fin de que pueda finalizar su labor no más tarde del 31 de octubre del presente año.

Artículo Tercero: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno.

Col. JOSE M. PINILLA F.